

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ha presentado solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante la Resolución de 21 de marzo de 2024, emitida por la Sala Tercera, a través de la cual se declara que no es ilegal, la Resolución No. 201-6042 del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, modificada por la Resolución No. TAT-RF-026 de 5 de abril de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

El *petitum* de la parte actora plantea básicamente que "...La Sentencia de 21 de marzo de 2024, fue emitida sin pronunciarse en cuanto a si la Resolución No. 201-6042 de 7 de diciembre de 2016, viola el debido proceso legal, específicamente por infracción del artículo 52 numeral 4 y el artículo 201 numeral 4 y el artículo 201 numeral 31 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Es decir, que la primera y principal pretensión de la demanda de que la Resolución No. 201-6042 de 7 de diciembre de 2016, de que viola artículo 52 numeral 4 y el artículo 201 numeral 31 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000..."

Cabe señalar, en primer lugar que, los planteamientos de la apoderada judicial de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, guardan relación directa con la decisión de esta Corporación de Justicia exteriorizada mediante la Resolución de 21 de marzo de 2024, a través de la cual se concluyó que no es ilegal, la Resolución No. 201-6042 del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, modificada por la Resolución No. TAT-RF-026 de 5 de abril de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, por medio del cual se resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente debido a deficiencias en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2012-2013 y 2013-2014; razón por la cual en la misma no se observa motivo que justifique, según la Ley, una aclaración por las siguientes razones. Veamos:

En esa línea de pensamiento los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, *"es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos"*.

En su obra, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II"*, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el mismo no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "*el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases oscuras.*"; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Ahora bien, cabe destacar que, en precedentes constantes de esta Sala, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "*Solicitud de Aclaración*", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley No. 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del recurrente, lo cual es completamente improcedente, e inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que

incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese mismo orden de ideas, la improcedencia de esta figura fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano, la solicitud presentada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante la Resolución de 21 de marzo de 2024, emitida por la Sala Tercera, a través de la cual se declara que no es ilegal, la Resolución No. 201-6042 del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, modificada por la Resolución No. TAT-RF-026 de 5 de abril de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, por medio del cual se resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente debido a deficiencias en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2012-2013 y 2013-2014, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,



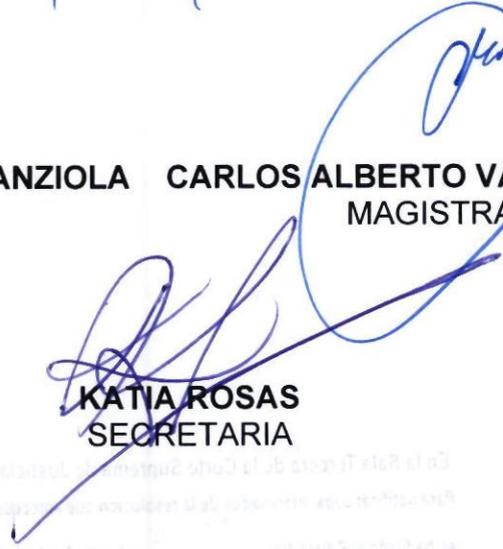
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



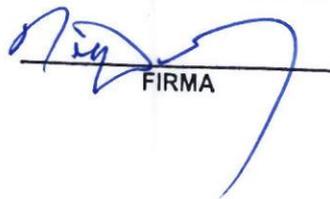
KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE mayo

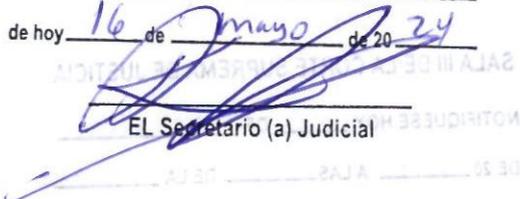
DE 20 24 A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1523 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la Tarde
de hoy 16 de Mayo de 2024


EL Secretario (a) Judicial

FIRMA